



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Auto Interlocutorio No. 0108

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
DEMANDANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

Llega proveniente de la Corte de Suprema de Justicia, Sentencia STC215-2025, proferida el 22 de enero de 2025, mediante la cual revocó la sentencia proferida por la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal el 28 de noviembre de 2024, dentro de la acción de tutela formulada por Yesid Molano Castañeda contra este Juzgado.

En consecuencia, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte en la citada sentencia, y con ello, a revisar el acuerdo de reorganización presentado por el señor YESID MOLANO CASTAÑEDA.

Así las cosas, se tiene que mediante Auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos.

En auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificado en el estado 14 del 21 de abril se tuvo por no presentadas objeciones al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, se aprobó el proyecto de la calificación y graduación de créditos, así como los derechos de voto presentado con la solicitud de reorganización, y se reconocieron los siguientes créditos:

ACREEDORES	VALOR CRÉDITO	CLASE	DRS. VOTO
UGPP	\$62.743.500	B	1.68%
DIAN	\$20.666.000	B	0.55%
ENERCA	\$ 66.362.578,00	B	1.78%
BBVA HOY SYSTEM GRUOP	\$ 310.754.885	C	8.32%
BANCO DE BOGOTÁ	\$58.333.330	C	1.56%
BANCOLOMBIA	\$ 22.283.394	C	0.60%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	\$ 190.582.840	C	5.10%
BIOMAX S.A	\$92.000.000	C	2.46%
LUIS HERNANDO DAZA GUARIN	\$ 100.000.000	E	2.68%
SAULO JACINTO CASTAÑEDA PEÑA	\$ 200.000.000	E	5.35%
RENE MOLANO CASTAÑEDA	\$ 156.000.000	E	4.18%

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00

SIMON AREVALO ANTOLINEZ AHORA JAVIER WILCHES	\$ 105.000.000	E	2.81%
JAIME MONTAÑEZ AHORA JAVIER WILCHES	\$ 40.000.000	E	1.07%
YESID MOLANO CASTAÑEDA	\$2.311.274.932	D	61.86%
	\$3.736.001.459		100%

De igual forma se ADVIRTIO que de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 reformado por el art. 38 de la Ley 1429 de 2010, a partir de la ejecutoria comenzaba a correr el término para la celebración del Acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses,

Mediante correo electrónico remitido el día 17 de agosto de los corrientes se remitió por parte del promotor el Acuerdo de Reorganización

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, establece:

"ARTÍCULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:

- a) Los titulares de acreencias laborales;
- b) Las entidades públicas;
- c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;
- d) Acreedores internos, y
- e) Los demás acreedores externos.

2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de <sic> tres (3) categorías de acreedores.

3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.

4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores. Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición."

En el sub examine, se cuenta con las cinco categorías de acreedores así:

CLASE B:

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00

ACREEDORES	VALOR CRÉDITO	CLASE	DRS. VOTO	VOTO
UGPP	\$62.743.500	B	1.68%	NEGATIVO
DIAN	\$20.666.000	B	0.547%	NEGATIVO
JAVIER WILCHES	\$112.000	B	0.003%	POSITIVO

ACREEDORES	VALOR CRÉDITO	CLASE	DRS. VOTO	VOTO
ENERCA	\$ 66.362.578,00	B	1.78%	NEGATIVO

CLASE C:

ACREEDORES	VALOR CRÉDITO	CLASE	DRS. VOTO	VOTO
BBVA HOY SYSTEM GROPU SAS	\$ 310.754.885	C	8.32%	NEGATIVO
BANCO DE BOGOTÁ	\$58.333.330	C	1.56%	NEGATIVO
BANCOLOMBIA __	\$ 22.283.394	C	0.60%	POSITIVO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	\$ 190.582.840	C	5.10%	NEGATIVO
BIOMAX S.A	\$92.000.000	C	2.46%	NEGATIVO

CLASE D:

ACREEDORES	VALOR CRÉDITO	CLASE	DRS. VOTO	VOTO
YESID MOLANO CASTAÑEDA	\$2.311.274.932	D	61.86%	POSITIVO

CLASE E:

ACREEDORES	VALOR CRÉDITO	CLASE	DRS. VOTO	VOTO
LUIS HERNANDO DAZA GUARIN	\$ 100.000.000	E	2.68%	POSITIVO
SAULO JACINTO CASTAÑEDA PEÑA	\$ 200.000.000	E	5.35%	NO VOTO
RENE MOLANO CASTAÑEDA	\$ 156.000.000	E	4.18%	POSITIVO
SIMON AREVALO ANTOLINEZ AHORA JAVIER WILCHES	\$ 105.000.000	E	2.81%	POSITIVO
JAIME MONTAÑEZ AHORA JAVIER WILCHES	\$ 40.000.000	E	1.07%	POSITIVO

En resumen, tendríamos

NO VOTO	PORCENTAJE	NEGATIVO	PORCENTAJE	POSITIVO	PORCENTAJE
		ENERCA	1.78%	BANCOLOMBIA	0.6%

UGPP	1.68%	DIAN	0.547%	DIAN	0.003%
SAULO	5.35%	Systemgropu (posteriormente con voto positivo)	8.32%	YESID MOLANO	61.86%
		BANCO DE BOGOTA	1.56%	LUIS DAZA	2.68%
		BANCO AGRARIO	5.1%	JAIME MONTAÑEZ	1.07%
		BIOMAX	2.46%	RENE MOLANO	4.18%
				SIMON AREVALO	2.81%
Resultado inicial	7.03%		19.767%		73.20%
		MENOS SYSTEM GROPU	8.32%	MAS SYSTEM GROPU	8.32%
Resultado final	7.03%		11.447%		81.52%

Tenemos entonces que el artículo 31 ejusdem, preceptúa que dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos.

Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las reglas allí previstas, entre las cuales se encuentra la que para aprobar el acuerdo de reorganización se necesitan los votos favorables de los distintos acreedores, así: si hay cinco clases de acreedores (internos, laborales, entidades públicas e instituciones de seguridad social, instituciones financieras nacionales o extranjeras y acreedores restantes) las mayorías deberán provenir de tres de ellas; si hay tres deberán obtenerse votos de dos de las clases y si solamente hay dos, de ambas, salvo que el acuerdo sea votado con una mayoría superior al 75% de los derechos de voto, en cuyo caso no es necesario contar con la pluralidad de las clases de acreedores.

Además de la mayoría exigida por el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 para la aprobación del acuerdo, cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos.

De otra parte, el artículo 32 ibídem, preceptúa que "Además de la mayoría exigida por el artículo anterior para la aprobación del acuerdo, cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00

requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos”.

Del estudio de la norma transcrita, se colige que cuando un acreedor o un grupo de acreedores que formen parte de una misma organización empresarial y emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta, para la aprobación del acuerdo, es necesario contar con el voto de un número plural de acreedores de cualquier clase que representen por lo menos el 25% de los votos restantes.

De igual forma el legislador estableció otro presupuesto adicional en el párrafo segundo del artículo 31 *ibidem*, y es en aquellos casos en que los acreedores internos o vinculados tuvieran dicha mayoría decisoria, y es que no se podrá prever en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo.

Teniendo claro lo anterior y en cumplimiento a la orden de tutela emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia STC215-2025 Radicación n° 85001-22-08-000-2024-00251-01 veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025), indicó la manera como se debe calcular el 25% de los votos adicionales que se requiere, refiriendo:

"Por ello, se entiende que los últimos mencionados, no provienen de los acreedores internos que integran la mayoría absoluta, sino que corresponden a los votos emitidos por los acreedores restantes al margen de su categoría, tema en relación con el cual, la Superintendencia de Sociedades en concepto n° 220-260020 de octubre 3 de 2024, expuso,

(...) Cuando se menciona en la norma que se debe considerar el veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos, es importante comprender que significa la expresión "votos restantes", los cuales no provienen de los acreedores internos o de uno o varios acreedores pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial que emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles. Por consiguiente, el 25% se calcula sobre los referidos "votos restantes" y son esenciales para determinar si se puede alcanzar la mayoría especial necesaria para adoptar decisiones específicas dentro del marco de la Ley 1116 de 2006.

Así, por ejemplo: si los acreedores internos representan el 60% de los votos, se considera que el 40% restante corresponde a los acreedores externos, por consiguiente, para que el acuerdo sea aprobado, será necesario que al menos el 25% de esos votos restantes -esto es del 40%-, se sumen a la votación a favor del acuerdo. Lo anterior, significa que se requiere el apoyo de por lo menos el 10% del total de los votos, esto es, el 25% del 40% de los acreedores externos para alcanzar la mayoría necesaria. En consecuencia, aunque los acreedores internos tengan la mayoría absoluta, no pueden aprobar el acuerdo de reorganización sin el apoyo de por lo menos el 25% de los votos restantes admitidos que no sean de los acreedores internos, asegurando de esta forma,

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00

que las decisiones no sean tomadas unilateralmente por un solo grupo de acreedores y, promoviendo así un equilibrio en la toma de decisiones”.

Retoma la Corte:

“Así las cosas, el acuerdo de reorganización debe ser aprobado por el voto favorable de los acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos. No obstante, cuando la mayoría absoluta provenga, entre otros, de acreedores internos, se requiere de manera adicional de una mayoría especial, integrada por la votación en el mismo sentido de acreedores de cualquier clase o categoría, igual o superior al 25% de los votos restantes admitidos”.

En este caso tenemos, que los votos favorables obtenidos arrojan un total de 81.52%, del cual el acreedor interno ostenta la mayoría con un porcentaje del 61.86%, y como vinculado el señor RENE MOLANO con un porcentaje de 4.18%, para un total de 66.04% de votos provenientes de acreedores internos, adicional a lograr la mayoría en las categorías se requiere un porcentaje de aprobación del 25%, como ya se indicó en líneas anteriores.

Entonces, se observa un total de votos admitidos del 92.967%, que corresponde a los votos positivos en un porcentaje del 81.52%, y negativos del 11.447%, y, como los emitidos por los acreedores internos ascendió al 66.04% de esa cifra, los restantes admitidos, corresponden al 26.927% que no provienen de acreedores internos, y con este porcentaje se calcula el 25% requerido, es decir, 6.27%.

Claro lo anterior, se cuenta con un porcentaje de votos favorables del 15.48%, así:

ACREEDOR EXTERNO CON VOTO POSITIVO	PORCENTAJE
BANCOLOMBIA	0.6%
DIAN	0.003%
LUIS DAZA	2.68%
JAIME MONTAÑEZ	1.07%
SIMON AREVALO	2.81%
MAS SYSTEM GROPU	8.32%
TOTAL	15.48%

Quiere decir lo anterior que se cumple con el voto mínimo del (25%) de los votos restantes admitidos que establece el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora el artículo 31 también refiere que cuando la mayoría decisoria este en cabeza del acreedor interno (Yesid Molano 61.86%), y vinculado (Rene Molano 4.18%), dado su grado de consanguinidad por disposición del artículo 24 *ejusdem*, el Acuerdo de Reorganización y sus reformas no pueden superar los 10 años, y verificado el caso bajo estudio se advierte que tiene una vigencia de 12 años, es decir, superior a la estatuida en la norma, sin embargo, con

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00

posterioridad se presentó un nuevo acuerdo con el plazo que establece la norma, razón por la cual no hay ningún reparo al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC215-2025 de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: CONFIRMAR el acuerdo de reorganización presentado por el señor YESID MOLANO CASTAÑEDA conforme a la previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley 1116 de 2006, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Se **ORDENA** la inscripción de la presente acta junto con el acuerdo de reorganización en el registro mercantil de la cámara de comercio, correspondiente al domicilio del deudor

CUARTO: Se **DISPONE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, por secretaria efectúese la revisión correspondiente y ofíciase a las entidades a que allá lugar

QUINTO: Se **ADVIERTE** a las partes que quedan comprometidas a las obligaciones pactadas en el respectivo acuerdo de reorganización.

SEXTO: ADVERTIR al deudor que en caso de incumplimiento de lo aquí pactado da lugar de manera inmediata a que se acuerdo de adjudicación de que trata el 35 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE MONTERREY**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 005

**El anterior auto se notifica hoy 14 de
febrero de 2025**

URIEL ANTONIO ORTÍZ CHAPÁRRO
Secretario

Firmado Por:
Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f712f4ada27354c9c8b7937a745ecaff2110c1ae1a5d09a2881db824fc2c885b**

Documento generado en 13/02/2025 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>